



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1810

Bogotá, D. C., jueves, 9 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Senadora
ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Vicepresidenta
Comisión Primera
Senado de la República

Senador
JULIO CESAR TRIANA QUINTERO

Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Informe de Subcomisión al Proyecto de Ley número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

De manera atenta, nos permitimos remitir a su despacho, el Informe de Subcomisión del estudio a las proposiciones del Proyecto de Ley de la referencia.

En la sesión de las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes del 07 de Diciembre del año en curso, luego de ser negada la ponencia de archivo, posteriormente aprobada la proposición con la que termina el informe de ponencia y los artículos que no tenían proposición, se designó una Subcomisión para estudiar las proposiciones radicadas. Dicha Subcomisión, quedó integrada por los siguientes Congresistas:

Comisión Primera del Senado:

- Iván Leónidas Name.
- German Varón Cotrino.
- Angélica Lozano.
- Santiago Valencia.
- Fabio Amín.

Comisión Primera de la Cámara:

- Juan Manuel Daza.
- Juan Carlos Wills.
- Gustavo Estupiñán.
- Jorge Burgos.

- Edward Rodríguez.
- Erwin Arias.
- Julian Peinado Ramírez.

En ese sentido y bajo la respectiva designación anteriormente mencionada, los miembros de la subcomisión procedemos a rendir el presente informe:

- I. En la sesión conjunta de comisiones primeras de Diciembre 07 de 2021, se aprobó el siguiente bloque de artículos como vienen en el informe de la ponencia, de acuerdo al texto original, porque no tenían proposición:**

2	12	20	21	22	23	24	25	26	27
29	30	31	32	33	37	43	46	48	49
50	51								

Total artículos aprobados: 22

- II. Se solicita negar el siguiente bloque de artículos con (i) proposiciones de eliminación no avaladas, (ii) con proposiciones modificatorias no avaladas, y (iii) de artículos nuevos no avalados:**

Todas las proposiciones que se enuncian a continuación fueron estudiadas en el seno de la subcomisión, ya que sirvieron de insumo para alimentar el debate. Sin embargo, por la naturaleza jurídica del Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, algunas proposiciones no guardan relación con la unidad de materia de la iniciativa legislativa, o ya están reguladas en otras disposiciones:

- Proposiciones de eliminación no avaladas

No. de artículo	Autor	Proposición	Aval
Artículo 3 Eliminación	HR Jorge Méndez	Propone eliminar el artículo 3. Ausencia de responsabilidad.	No Avalada
Artículo 4 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Proponen eliminar Artículo 4. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad.	No Avalada
Artículo 5 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Proponen eliminar artículo 5. La prisión, incremento duración máxima de la pena a 60 años.	No Avalada

Artículo 10 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Propone eliminar artículo 10. Hurto.	No Avalada
Artículo 11 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Propone eliminar artículo 11. Circunstancia de agravación punitiva al delito bien ajeno.	No Avalada
Artículo 15 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Propone eliminar artículo 15. Porte arma blanca.	No Avalada
Artículo 17 Eliminación	HR Juan Carlos Lozada	Propone eliminar artículo 17. Obstrucción a la función pública.	No Avalada
Artículo 39 Eliminación	HR Julián Peinado	Propone eliminar artículo 39. Creación único de información de recaudo a nivel nacional por concepto de comparendos y medidas correctivas.	No avalada
Artículo 40 Eliminación	HR Julián Peinado	Propone eliminar artículo 40. Recaudo administración del dinero por concepto de multas.	No avalada
Artículo 41 Eliminación	HR Julián Peinado	Propone eliminar el artículo 41. Transición en el sistema único de recaudo.	No avalada
Artículo 47 Eliminación	HR Juan Carlos Lozada.	Propone eliminar artículo 47. Vigencia.	No avalada

- **Proposiciones modificatorias no avaladas**

No. de artículo	Autor	Proposición	Aval
Artículo 3.	HR Juan Carlos Lozada. HR Juanita Goebertus	Proponen realizar modificaciones al artículo 3. Que modifica artículo 32 de Ley 599 de 2000. Ausencia de responsabilidad. Legítima defensa.	No Avaladas

Artículo 4.	HR Juan Carlos Lozada HR Jorge Méndez	Proponen modificación al artículo 4. Adiciona el artículo 33A a la Ley 599 de 2000. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad.	No Avaladas
Artículo 5.	HR Juan Carlos Lozada	Propone modificación al artículo 5. Modifica el artículo 37 de la Ley 599 del 2000. Sobre las reglas de pena de prisión.	No avalada
Artículo 6.	HR Juanita Goebertus	Proponen modificaciones al artículo 6. Modifica el numeral 19 y elimina el numeral 20 y Parágrafo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Circunstancias de mayor punibilidad.	No Avalada
Artículo 10.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar artículo 10. Que modifica el artículo 239 de la Ley 599 de 2000. Hurto.	No Avalada
Artículo 11.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar artículo 11, que modifica el artículo 266 de la Ley 599 de 2000. Circunstancias de agravación punitiva daño en bien ajeno	No Avalada
Artículo 13.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar artículo 13 que adiciona el artículo 353B a la Ley 599 de 2000 Circunstancias de agravación punitiva al delito de obstrucción de vías públicas que afecten el orden público.	No Avalada

Artículo 16.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar el artículo 16 que adiciona, el artículo 429c a la Ley 599 de 2000. Circunstancias de agravación punitiva al delito de violencia contra servidor público.	No avalada
Artículo 17.	HR Juanita Goebertus	Propone modificar el artículo 17, que adiciona el artículo 429D de la Ley 599 de 2000. Obstrucción a la función pública.	No Avalada
Artículo 18.	HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 18 que modifica el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, sobre peligro para la comunidad.	No avalada
Artículo 35.	HR Juanita Goebertus	Propone modificar el artículo 35 que modifica el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, traslado por protección.	No avalada
Artículo 38.	HR Juanita Goebertus HR Julián Peinado HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 38 que modifica el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, consecuencias por el no pago de multas.	No avaladas
Artículo 42.	HR Juan Carlos Lozada HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 42 que adiciona el artículo 223A a la Ley 1801 de 2016, procedimiento para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadana.	No avaladas
Artículo 44.	HR Jorge Tamayo	Propone modificar el artículo 44 que modifica el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, administración y	No avalada

		destinación de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio.	
--	--	---	--

- **Proposiciones de artículos nuevos no avaladas**

No. de artículo	Autor	Proposición	Aval
Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HR Erwin Arias	Artículo nuevo que modifica el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, recibo de presos departamentales y municipales.	No Avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco, HS Germán Varón y HR Erwin Arias	Artículo nuevo que modifica el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, formalización de reclusión.	No avalada
Nuevo	HR Gabriel Vallejo	Artículo nuevo que modifica el artículo 263 de la Ley 599 de 200, invasión de tierras.	No avalada
Nuevo	HR Gabriel Vallejo	Artículo nuevo que modifica el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, conductas punibles que requieren querrela.	No avalada
Nuevo	HR Gabriel Vallejo	Artículo nuevo que modifica el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, ámbito de aplicación del procedimiento especial abreviado.	No avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco, HS Germán Varón y	Artículo nuevo que modifica el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, articulación Gobierno Nacional y las entidades territoriales	No avalada

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás **personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.**

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello.

Parágrafo. La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, cuando el homicidio se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.

Artículo 8.	HR Juan Carlos Lozada HR Juan Carlos Wills	Se presenta proposición sustitutiva integrando las dos proposiciones avaladas, en el sentido de eliminar la palabra "parágrafo" y queda como inciso y corrige el termino modifíquese por adiciónese.	Avalada con proposición sustitutiva
--------------------	---	---	--

Sustitúyase el Artículo 8 el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Adiciónese un inciso al artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

Artículo 9.	HR Juan Carlos Lozada	Se elimina la palabra "parágrafo" y queda como inciso.	Avalada
Artículo 11.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 14.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 18.	HR Juan Carlos Wills HR Juanita Goebertus HR Edward Rodríguez	Se presenta proposición sustitutiva integrando las tres proposiciones, una modifica el numeral quinto respecto a la utilización de armas de fuego; una modificación al numeral octavo sobre los criterios previstos para la valoración autónoma del peligro para la comunidad agregando si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos.	Avalada con proposición sustitutiva

Sustitúyase el Artículo 18 que quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 18. Modifíquese los incisos 5 y **adiciónese el numeral 8** al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

- La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
- El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
- El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
- La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
- Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas **definidas en la presente ley.**
- Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
- Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.
- Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, **si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha** suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral.

Artículo 19.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 28.	HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 28 sobre pérdida o hurto de arma, elementos o dispositivos menos letales.	Avalada parcialmente con proposición sustitutiva

Sustitúyase el Artículo 28 el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28. Pérdida o hurto del arma, elemento y dispositivos menos letales. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte.

Artículo 34.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 36.	HR Juan Carlos Wills HS Eduardo Pacheco, HS Germán Varón y HR Erwin Arias	Se presenta proposición sustitutiva integrando las dos proposiciones, se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese"; y modifica el numeral 21 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, atribuciones del alcalde, incluyendo cualquier equipamiento necesario para la seguridad y convivencia y establecimientos de reclusión.	Avalada con proposición sustitutiva

Sustitúyase el Artículo 36 el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 36. Modifíquese **el numeral 4, y adiciónese los numerales 19, 20 y 21** al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

- Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
- Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
- Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
- Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco

de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial.

Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.

10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán 'transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.

20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro fílmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.

21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.

Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.

Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 38.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 45.	HR Jorge Méndez	Incluye un parágrafo en cuanto que el procedimiento de enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción se realice conforme a la normativa especial que rige para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Avalada

- Proposiciones de artículos nuevos avaladas

No. de artículo	Autor	Proposición	Aval
Nuevo	HS Angélica Lozano HR Gabriel Santos y HS Germán Varón	Artículo nuevo que propone que conductas punibles establecidas como delito en el código penal pasen a ser contravenciones.	Avalada. Recogidas en el título nuevo propuesto a continuación
Nuevo	HS Angélica Lozano HR Gabriel Santos y HS Germán Varón	Artículo nuevo que propone crear la necesidad de justicia restaurativa que propone que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa del conflicto.	Avalada. Recogidas en el título nuevo propuesto a continuación
Nuevo	HS Angélica Lozano HR Gabriel Santos y	Artículo nuevo que propone privación transformadora y efectiva de la libertad en	Avalada. Recogidas en el título nuevo

	HS Germán Varón	centros de retención especializados.	propuesto a continuación
Nuevo	HS Angélica Lozano HR Gabriel Santos y HS Germán Varón	Artículo nuevo que propone privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador.	Avalada. Recogidas en el título nuevo propuesto a continuación
Nuevo	HR José Daniel López	Artículo nuevo que propone crear centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana en cada distrito y municipio.	Avalada parcialmente. Recogida en el título nuevo propuesto a continuación

**TÍTULO NUEVO
MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA**

Artículo nuevo. Contravenciones. Considérese como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y a la aplicación de medidas de carácter transformador:

1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses.
2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses.
3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses.

5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses.
6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses.
7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses.
8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses.
9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses.
12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.

Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador.

- i) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.
- ii) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador.
- iii) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones.
- iv) Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales.
- v) Trabajo social no remunerado.

Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas, determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de la víctima o de la comunidad.

Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes entre ellas o otras sanciones privativas de la libertad.

Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.

Parágrafo 4. Las medidas de contenido transformador serán de obligatorio cumplimiento y deberán llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas, así como en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Artículo nuevo. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un término mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.

La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.

Artículo nuevo. Privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el término máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta

Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.

Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.

Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.

Artículo nuevo. Necesidad y Justicia Restaurativa. Las conductas anteriores preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa de conflicto.

Una solución restaurativa deberá tener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en la conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos afectados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.

Cuando se logre una solución restaurativa, no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba. Sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.

Parágrafo. La solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla las medidas de contenido transformador.

Artículo nuevo. Medidas de contenido transformador. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad

no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.

Parágrafo. Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.

Artículo nuevo. Centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana. Créase en cada distrito y municipio dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional en su construcción, adecuación, dotación y operación.

Los CERTS serán establecidos en el lugar que determine la respectiva alcaldía municipal o distrital y estarán bajo la dirección de cada ente territorial. En ellos se podrán cumplir penas de privación de la libertad para delitos de menor cuantía que eventualmente puedan considerarse como contravenciones; o se podrán llevar a cabo medidas transformadoras. Se deberá garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador.

Parágrafo 1. Autorícese al gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Parágrafo 2. La construcción y localización de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), así como cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y la convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto, el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto se determine.

Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HS Santiago Valencia	Artículo nuevo que propone modificar el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, en relación con la definición de agente de tránsito y transporte y la de grupo de control vial o cuerpo de agentes de tránsito.	Avalada
Nuevo	HS Eduardo	Artículo nuevo que propone modificar el	Avalada

	Pacheco y HS Santiago Valencia	artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, referente a la jurisdicción que deben prestar las distintas autoridades de tránsito.	
Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HS Santiago Valencia	Artículo nuevo que propone modificar el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, sobre la destinación de multas y sanciones por infracciones de tránsito.	Avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HS Santiago Valencia	Artículo nuevo que propone modificar el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, sobre el cumplimiento del régimen normativo, conforme al cual cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios.	Avalada
Nuevo	HS Santiago Valencia, HR Juan Pablo Celis, HR Nilton Córdoba, y otros	Artículo nuevo que propone que la Policía Nacional tenga acceso a circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada.	Avalada
Nuevo	HR Diego Javier Osorio	Propone adicionar un parágrafo al artículo 17 de la Ley 265 de 1993, para que los departamentos y municipios puedan destinar un porcentaje de los recursos de FONSET y FONSECON para la	Avalada

		creación de cárceles departamentales y municipales, su organización, administración y sostenimiento.	
Nuevo	HR Juan Manuel Daza	Propone modificar el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, sobre medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar para que la Policía Nacional ejecute la orden de desalojo en presencia de autoridad que emitió la orden.	Avalada
Nuevo	HR Juan Manuel Daza	Propone modificar el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, sobre disponibilidad permanente de las comisarías de familia disponiendo de medios tecnológicos.	Avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco, HR Edward Rodríguez, HR Juan Manuel Daza, HR Gustavo Estupiñán, HR Nilton Córdoba	Propone adicionar un artículo nuevo 34A al título segundo de la Ley 65 de 1993, de la infraestructura carcelaria, para que el diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento se pueda desarrollar a través de asociaciones público – privadas.	Avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco, HR Edward Rodríguez, HR Juan	Propone adicionar un artículo 264A a la Ley 599 de 2000, por el cual se crea el tipo penal de avasallamiento de bien inmueble.	Avalada

	Manuel Daza, HR Gustavo Estupiñán, HR Nilton Córdoba		
--	--	--	--

Proposiciones que se excluyen del informe para someter a consideración de las comisiones primeras conjuntas:

No. de artículo	Autor	Proposición	Observación
Artículo 15.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar el artículo 15 que adiciona el artículo 367c a la Ley 599 de 2000. Porte de arma blanca.	Votar independiente del informe
	HR Jorge Méndez		

Proposiciones que los autores dejan como constancia:

No. de artículo	Autor	Proposición	Constancia
Artículo 3	HR Juan Carlos Wills	Propone eliminar el artículo 3. Ausencia de responsabilidad.	Constancia
	HR Julián Peinado		
Artículo 4	HR Juan Carlos Wills	Proponen eliminar Artículo 4. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad	Constancia
Artículo 5	HR Julián Peinado	Proponen eliminar artículo 5. La prisión, incremento duración máxima de la pena a 60 años.	Constancia
Artículo 6	HR Juan Carlos Wills	Propone modificación al artículo 6. Elimina numeral 19 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.	Constancia

No. de artículo	Autor	Proposición	Constancia
Artículo 9	HR Edward Rodríguez	Propone modificar el artículo 6 que modifica los numerales 3, 19 y 20 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.	Constancia
Artículo 9	HR Edward Rodríguez	Propone modificar el artículo 9 que adiciona el artículo 185A en el delito de intimidación con arma de fuego, agregando con el fin de obtener provecho para sí mismo o un tercero o para constreñir a otro.	Constancia
Artículo 15	HR Edward Rodríguez	Propone modificar el artículo 15 que adiciona al artículo 367C de la Ley 599 de 2000 sobre porte de arma blanca.	Constancia
Artículo 35	HR Edward Rodríguez	Propone modificar el artículo 35 que modifica el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, eliminando el parágrafo primero y propone un parágrafo primero nuevo.	Constancia
Nuevo	HR Edward Rodríguez	Adicionar los artículos nuevo 100A, 100B, 100C, 100E, a la Ley 599 de 2000, sobre mecanismos de negociación. Y adicionar un artículo 319A a la Ley 906 de 2004, sobre la fianza.	Constancia

Nota: Todas las proposiciones que se estudiaron y analizaron por la subcomisión son parte integral del informe, ya que están radicadas en las secretarías de las comisiones primeras y serán incluidas en el acta de la sesión. Adicionalmente, se adjuntan con el presente informe.

<p>Dadas las anteriores consideraciones proponemos a las Comisiones Primeras Conjuntas, aprobar el informe suscrito por los miembros de la subcomisión firmantes.</p> <p>Cordialmente,</p>	
 Iván Leonidas Name Senador de la República	 Juan Manuel Daza Representante a la Cámara
 Santiago Valencia Senador de la República	 Juan Carlos Wills Representante a la Cámara
 Germán Varón Cotrino Senador de la República	 Gustavo Estupiñán Calvache Representante a la Cámara
 Angélica Lozano Senador de la República	 Jorge Enrique Burgos Representante a la Cámara
	 Fabio Amín Saleme Senador de la República
	 Edward David Rodríguez Representante a la Cámara
	 Erwin Arias Betancur Representante a la Cámara
	 Julian Peinado Ramírez Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 387 DE 2021 CÁMARA Y 466 DE 2021 SENADO, LEY DE OFICIOS CULTURALES,

por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>Informe de ponencia para segundo debate en Cámara del proyecto de Ley No. 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;">Ley de Oficios Culturales</p> <p>“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”</p> <p>1. Trámite de la iniciativa</p> <p>El 4 de mayo de 2021 fue radicado el proyecto de ley No. 466 de 2021 “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones” por la senadora Ruby Helena Chagüi Spath como autora, los senadores Ana María Castañeda Gómez, John Moisés Besaile, Iván Darío Agudelo Zapata Amanda Rocío González, Carlos Andrés Trujillo Gonzáles, Antonio Luis Zabarain Guevara, Horacio José Serpa, Julián Bedoya Pulgarín; y los representantes Emeterio José Montes De Castro, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Milton Hugo Angulo Viveros, Esteban Quintero Cardona y Oswaldo Arcos Benavides como coautores.</p> <p>El 24 de mayo de 2021 la senadora Ruby Helena Chagüi Spath, autora principal de la iniciativa, fue designada por la Comisión VI del senado como ponente. El 16 de junio de 2021 el proyecto de ley fue aprobado en la comisión VI del senado por unanimidad y el 26 de octubre de 2021 fue aprobado en la plenaria del Senado de la República. El 24 de noviembre de 2021 fue designado como coordinador ponente el Honorable representante Milton Angulo y como ponente el representante Rodrigo Rojas en la comisión VI de la Cámara de Representantes. La iniciativa fue aprobada el 6 de diciembre de 2021 en la comisión VI de la Cámara de Representantes.</p> <p>El proyecto de ley cuenta con el apoyo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y del Ministerio de Hacienda.</p> <p>2. Objeto</p> <p>El presente proyecto de ley busca establecer el régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones</p>	<p>representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales, artesanales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país.</p> <p>3. Marco normativo</p> <p>La protección y promoción del patrimonio cultural de la nación y de la cultura misma, entendida como “el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”, se encuentra indeleblemente grabado en el ordenamiento jurídico nacional.</p> <p>Fue la voluntad del constituyente del 91 una consagración superior del deber del Estado de salvaguardar las distintas muestras culturales que forman nuestra idiosincrasia y encarnan nuestras tradiciones al punto de disponer tres artículos de la Carta Política a este respecto. Los artículos 70, 71 y 72 del estatuto constitucional dan cuenta de esta importancia en los siguientes términos:</p> <p>ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>De esta forma, este artículo de la Constitución Política impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos particularmente por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional.</p> <p>Así mismo, el artículo 71 de la Constitución Política indica que los planes de desarrollo económico y social propenderán por el fomento de la cultura y que el Estado incentivará y estimulará a las personas e instituciones que desarrollen y ejerzan actividades culturales.</p> <p>ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones</p> <p><small>¹ Ley 397 de 1997, Artículo 1.</small></p>
---	--

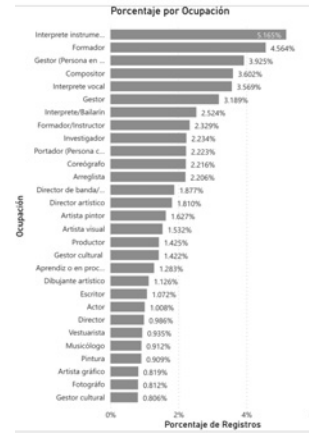
<p>culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p>Por su parte el artículo 72 nos plantea que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.</p> <p>ARTICULO 72. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>Por su parte, la Ley 397 de 1997, conocida como Ley General de Cultura, es la que desarrolla los artículos antedichos y materializa las obligaciones del Estado que fueron esbozadas por el constituyente primario. En primer lugar, establece que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas², es decir, es la cultura lo que construye eso que muchos han denominado "colombianidad" y añade que "es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación"³.</p> <p>En segundo lugar, la ley 397 de 1997, mediante la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1, numeral 13 que: "El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados".</p> <p>La misma Ley, en su artículo 4 define los componentes del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciendo un catálogo de muestras que deben ser protegidas por el aparato estatal de esta forma:</p> <p>ARTICULO 4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el</p> <p>² Ibidem. ³ Ibidem.</p>	<p>conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <p>Adicionalmente, la ley 397 de 1997 en su artículo 29 dispone que el Ministerio de Cultura debe fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de los gestores y los administradores culturales, y establecer convenios con universidades públicas y privadas con el fin de formar y especializar a los creadores culturales, y que en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional debe promover la creación de programas académicos de nivel superior en las universidades estatales en el campo de las artes, incluyendo la danza-ballet y las demás artes escénicas.</p> <p>El artículo 32 de esta misma ley prevé la obligación, en cabeza del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, de definir los criterios, requisitos y procedimientos y realizar las acciones pertinentes para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas.</p> <p>A su vez, el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural fue creado por el artículo 64 de la ley 397 de 1997 como medio para desarrollar la obligación que le asiste al Ministerio de Cultura de orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de la educación artística y cultural como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo, y cuyos objetivos son estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.</p> <p>Adicionalmente, la ley 1834 de 2017 estableció que el Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, mediante el adecuado desarrollo del potencial de la Economía Creativa a través del Consejo Nacional de la Economía Naranja, el cual será presidido por el Ministerio de Cultura. Esta política busca, entre otros, el desarrollo de la denominada educación para la economía creativa cuyo fin es el de promover en los establecimientos educativos la formación para el progreso cultural y creativo.</p> <p>Además, el artículo 2.2.1.4. del Decreto 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura" establece que el Sistema Nacional de Cultura debe integrarse y vincularse con otros sistemas nacionales y regionales, entre los que se cuentan el de educación, con el ánimo de garantizar su operatividad y funcionamiento.</p>
<p>Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1834 de 2017, "Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja", establece que el Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa a través del Consejo Nacional de la Economía Naranja, el cual será presidido por el Ministerio de Cultura. Esta política busca, entre otros, el desarrollo de la denominada educación para la economía creativa, cuyo fin, en el marco de lo contemplado en esta ley y especialmente en lo señalado en el artículo 10, es el de promover en los establecimientos educativos la formación para el trabajo.</p> <p>Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", adoptado mediante la Ley 1955 de 2019 establece en el Objetivo 3) de la línea A del Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja y la creatividad, lo siguiente: "(...) En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, el Ministerio de Cultura, en conjunto con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo, adelantará el análisis de brechas de capital humano y el diseño de cualificaciones del sector cultura, que permita orientar la oferta de educación y formación artística y cultural y que facilite el desarrollo de prácticas laborales y de emprendimientos asociados a este sector, lo cual se articulará, a su vez, con el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, reconociendo los principios, enfoques y modelos pedagógicos propios del arte y la cultura. Además, los ministerios de Cultura y del Trabajo avanzarán en la definición de un mecanismo de reconocimiento de competencias laborales propias del sector de arte y cultura".</p> <p>La Política de fortalecimiento de los oficios del sector de la cultura en Colombia de 2018 se constituye como una política pública para generar espacios de desarrollo social, productivo, administrativo, de gestión y de sostenibilidad, relacionados con los oficios del sector cultural en el país, y para fortalecer el reconocimiento y valoración social, política y económica de diversas ocupaciones asociadas con este sector, presentando el marco legal, conceptual y estratégico dirigido al sector, visibilizando a los oficios culturales como una oportunidad en los territorios para el desarrollo económico y social.</p> <p>El Decreto 1204 del 2020, "Por el cual se adiciona un título a la parte XII del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adopta la Política Pública Integral de la Economía Creativa (Política Integral Naranja)" que define en su artículo 2.12.3.1.9. la línea de inclusión para que las industrias creativas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. Plantea el desarrollo de capacidades, inclusión y acceso a oportunidades. Su objetivo es propiciar estrategias de expansión y circulación de los bienes asociados a las actividades de la economía creativa por medio del fortalecimiento del capital humano y la promoción de conocimientos, competencias y habilidades creativas de las personas que integran el sector, para fomentar su cualificación e ingreso al mercado laboral que</p>	<p>contribuyan al cierre de las brechas de calidad, cantidad y pertinencia entre la oferta formativa y la demanda laboral. Un eje fundamental será la educación artística, creativa y cultural desde la educación preescolar, básica y media.</p> <p>La implementación de esta línea se realiza a través de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Cierre de brechas de capital humano y diseño de cualificaciones en el ecosistema cultural y creativo. 2.Impulsar las estrategias de la política para el fortalecimiento de los oficios para las artes escénicas y el patrimonio cultural. 3.Fortalecer el desarrollo integral de habilidades y competencias propias del saber artístico, cultural y tecnológico en la educación básica y media. 4.Implementar el Sistema Nacional de Educación Formación Artística y Cultural — SINEFAC. <p>En el marco de lo expuesto es necesario generar mecanismos normativos que propicien acciones institucionales en pro del cumplimiento de las acciones que contribuyan al cierre de las brechas de calidad, cantidad y pertinencia entre la oferta formativa y la demanda laboral en relación de los sectores culturales y creativos.</p> <p>La orden de proteger el patrimonio cultural de la nación ha de informar todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues ningún esfuerzo será efectivo sin entenderse articulado con el resto del sistema.</p> <p>4. Justificación</p> <p>Se deben auspiciar espacios de desarrollo social relacionados con los oficios del sector cultural en el país, así como fortalecer el reconocimiento y valor social y económico de diversas ocupaciones asociadas con este sector. Es inminente promover espacios para que a los agentes de los oficios del sector de la cultura se les reconozca la importancia de su trabajo y se fortalezcan sus prácticas⁴.</p> <p>De esta forma, el Ministerio de Cultura de Colombia "ha venido desarrollando una política pública para auspiciar espacios de desarrollo productivo, administrativo, de gestión y de sostenibilidad relacionados con los oficios del sector cultural en el país, así como para fortalecer su reconocimiento y valoración social, política y económica"⁵.</p> <p>⁴ Ministerio de Cultura. (2018). Política de Fortalecimiento de los oficios del sector de la cultura en Colombia. ⁵ Ibid. 10.</p>

Actualmente, estamos hablando de 57.597 agentes culturales registrados en la base de datos "Soy Cultura" del Ministerio de Cultura, y 25.000 personas registradas en el Sistema de Información Artesanal. Conviene mencionar que son muchos más los gestores culturales del país los cuales no han sido reconocidos.

De los gestores culturales registrados, 16.937 registraron una ocupación, de estos el 76.75% se identificó en el sector de las artes. De acuerdo, al porcentaje de ocupación el 5.2% dijo desempeñarse como intérpretes de instrumentos, seguido de formadores 4.6% y el 3.9% personas gestoras de proyectos.



Fuente: Ministerio de Cultura, 2021.



Fuente: Ministerio de Cultura, 2021.

En lo correspondiente al rango de ingresos, de 21.807 personas que registraron esta información en la base de datos "Soy Cultura", el 76% de gestores y creadores de todas las edades reciben mensualmente \$1.000.000 o menos, 5.300 personas reciben menos de \$500.000 pesos mensuales, y 4.400 no recibe ingresos. El 48.5% de las 21.807 personas registradas no cuentan con ningún régimen pensional. Por su parte, en cuanto al régimen de salud el 42.2% se encuentra en el SISBEN y el 40.13% pertenece al régimen contributivo. De acuerdo con el tipo de afiliación a seguridad social el 71.33% es cotizante y únicamente el 28% es beneficiario. Por otra parte, 13.660 no registra ningún nivel educativo, únicamente 3.000 cursaron educación en el nivel profesional, 1.300 en el nivel técnico profesional, y 1.600 tienen un título de bachiller.

Conviene mencionar que el 86% de los jóvenes de 18 a 28 años que se ocupan en oficios culturales, reciben mensualmente \$1.000.000 o menos, solo el 28% están afiliados al régimen pensional y únicamente 24% están afiliados al régimen contributivo como cotizante.

Es inminente el reconocimiento del valor de todos estos oficios dedicados a la producción y circulación de elementos relacionados con las artes y con el patrimonio cultural que hasta el momento no han encontrado un ambiente que les permita fortalecerse, gestionarse socialmente y, sobre todo, hacer visible la labor fundamental que cumplen en el desarrollo de la cadena de valor de las artes y en el sistema de relaciones productivas del patrimonio cultural.

Es necesario que las competencias de todos los gestores culturales, los músicos, los artesanos, los pintores, los orfebres y en general de todos los depositarios de estas tradiciones a modo de oficios, que han sido transmitidos de maestro a alumno sin mediar educación formal o laboral, sean reconocidos en el Estado colombiano como un conocimiento legítimo en el marco de las leyes nacionales con el fin de allanar el terreno para quienes se dedican a este tipo de ocupaciones.

Es imperioso generar garantías que permitan mejorar la calidad de vida de todas las personas del sector cultura. Nos corresponde promover la educación, el emprendimiento, el empleo, la innovación, así como facilitar alternativas que permitan que todos puedan desempeñar su rol, sin importar su distinción, en todas las regiones del país. Todas las personas inmersas en este sector, jóvenes y adultos deben contar con alternativas de aprendizaje y trabajo, y poder ser reconocidas social y económicamente.

Las medidas para salvaguardar la cultura del país no solo deben propender por conservar lo existente, también deben proyectarse a futuro y generar las condiciones necesarias para su replicación y perpetuación. Solo una articulación eficiente entre las distintas formas de acción del aparato estatal puede lograr los fines descritos en la Constitución y la Ley General de Cultura referentes a la salvaguardia del folclor y las tradiciones colombianas y a los gestores culturales que son sus depositarios.

Se pretende así, fomentar la transmisión de estos saberes de la misma forma como se ha hecho por generaciones para conservar la cultura asociada al oficio atendiendo a las necesidades actuales de las personas asociadas a los oficios culturales, de estar en igualdad de condiciones respecto a quienes tengan conocimientos semejantes con la diferencia de haber aprehendido y empleado su arte de otra forma. Un reconocimiento de estos saberes y estas tradiciones significa equiparar las condiciones de muchos colombianos cuya situación socioeducativa no les permite acceder a la educación técnica y/o profesional y a el mundo laboral.

La iniciativa busca colaborar al Estado en la protección de estos oficios y saberes que son parte del acervo histórico y cultural de todas las regiones del país. La música, la artesanía y tantas otras labores, como oficios que son, constituyen la base de las comunidades pues son fruto de la concurrencia de tradiciones, historias y modos de vida y trabajo heredados

de generación en generación; ello hace que su protección sea un mandato ineludible para todos los órganos de la República y, por ello, las tres ramas del poder público deben ser partícipes de su guarda.

A continuación, se esbozan los oficios relacionados con las artes, las industrias culturales y el patrimonio bajo las clasificaciones: Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO - 08 A.C. con correlativa en la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia.

Código CIUO-08 A.C	Denominación	Código CUOC	Denominación
2161	Arquitectos constructores	21610	Arquitectos constructores
2162	Arquitectos paisajistas	21620	Arquitectos paisajistas
2164	Planificadores urbanos, regionales y de Tránsito	21640	Planificadores urbanos, regionales y de tránsito
2166	Diseñadores gráficos y multimedia	21662	Diseñadores de imágenes computarizadas e interacción digital
2355	Otros profesores de artes	23550	Otros profesores de artes
2431	Profesionales de la publicidad y la comercialización	24311	Publicistas y consultores de desarrollo comercial
2521	Diseñadores y administradores de bases de datos	25210	Diseñadores y administradores de bases de datos
2621	Archivistas y curadores de arte	26213	Curadores y supervisores musicales
2622	Bibliotecarios, documentalistas y afines	26220	Bibliotecólogos, documentalistas y afines
2641	Autores y otros escritores	26410	Autores y otros escritores
2642	Periodistas	26421	Periodistas
		26422	Editores y redactores
2643	Traductores, intérpretes y otros lingüistas	26431	Traductores, intérpretes y lingüistas
2651	Escultores, pintores artísticos y afines	26511	Artistas plásticos y visuales
		26512	Ilustradores artísticos
2652		26521	Intérpretes musicales



	Compositores, músicos y cantantes	26522	Directores e investigadores musicales
		26523	Autores y compositores musicales
		26524	Ejecutantes musicales
2553	Coreógrafos y bailarines	26531	Compositores coreográficos e intérpretes de danza
		26532	Bailarines y otros ejecutantes de la danza
2654	Directores y productores de cine, de teatro y faines	26541	Productores, directores y editores de cine, teatro y afines
		26542	Productores de campo para cine y televisión
		26543	Realizadores y coordinadores de las artes escénicas, audiovisuales y afines
2655	Actores	26550	Actores
2656	Locutores de radio, televisión y otros medios de comunicación	26560	Locutores y presentadores de radio, televisión y otros medios de comunicación
2659	Artistas creativos e interpretativos no clasificados en otros grupos primarios	26590	Artistas creativos e interpretativos no clasificados en otras ocupaciones
3112	Bibliotecarios, documentalistas y afines	31121	Técnicos en construcción y arquitectura
3118	Delineantes y dibujantes técnicos	31181	Delineantes y dibujantes técnicos
		31182	Auxiliares de producción gráfica
3322	Representantes comerciales	33220	Representantes comerciales
3315	Tasadores y evaluadores	33150	Tasadores, avaladores y liquidadores de seguros
3339	Agentes de servicios comerciales no clasificados en otros grupos primarios	33391	Agentes y promotores artísticos y deportivos
3343	Secretarios administrativos y ejecutivos	33433	Técnicos en archivística
3412	Trabajadores y asistentes sociales	34120	Trabajadores y asistentes sociales y comunitarios
3431	Fotógrafos	34310	Fotógrafos

3433	Técnicos en galerías de arte, museos y bibliotecas	34331	Ocupaciones técnicas relacionadas con museos y galerías
3514	Técnicos de la web	35140	Técnicos de la Web
3435	Otros técnicos y profesionales del nivel medio en actividades culturales y artísticas	34351	Otros técnicos de actividades artísticas
		34353	Auxiliares de producción de eventos y espectáculos
		34354	Asistentes de dirección y producción en las artes escénicas y audiovisuales
		34355	Técnicos y profesionales de nivel medio en producción de arte para actividades audiovisuales y escénicas
3521	Técnicos de radiodifusión y grabación audio visual	35211	Operadores de cámara de cine y televisión
		35212	Técnicos en transmisión audiovisual
		35213	Asistentes en cine, televisión y artes escénicas
		35214	Operadores de audio y sonido
		35215	Asistentes de producción de audio y sonido
4413	Codificadores de datos, correctores de pruebas de imprenta y afines	44130	Codificadores de datos, correctores de pruebas de imprenta y afines
4415	Empleados de archivos	44150	Empleados de archivos
5113	Guías	51131	Guías de turismo
5142	Especialistas en tratamientos de belleza y afines	51423	Maquilladores
7115	Carpinteros de armar y de obra blanca	71150	Carpinteros de armar y de obra blanca
7131	Pintores empapeladores	71310	Pintores y empapeladores
7215	Aparejadores empalmadoras cables	72151	Aparejadores

7312	Fabricantes y afinadores de instrumentos musicales	73120	Fabricantes y afinadores de instrumentos musicales
		73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
7314	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)	73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
7315	Sopladores, modeladores, laminadores, cortadores y pulidores de vidrio	73152	Artesanos trabajos en vidrio
7331	Tejedores con telares	73310	Tejedores con telares
7332	Tejedores con agujas	73320	Tejedores con agujas
		73320	Otros Tejedores
7341	Cesteros y mimbreros	73410	Cesteros y mimbreros
7342	Sombrereros artesanales	73420	Sombrereros artesanales
7351	Tallador piezas artesanales de madera	73510	Tallador piezas artesanales de madera
7320	Decoradores de piezas artesanales en madera	73520	Decoradores de piezas artesanales en madera
7361	Joyeros	73610	Joyeros
7362	Orfebres y plateros	73620	Orfebres y plateros
7363	Bisuterero	73630	Bisuterero
7370	Artesanos del cuero	73700	Artesanos del cuero
7391	Artesanos de papel	73910	Artesanos de papel
7392	Artesanos del hierro y otros metales	73920	Artesanos del hierro y otros metales
7393	Artesanos de las semillas y cortezas vegetales	73930	Artesanos de las semillas y cortezas vegetales
7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primarios	73991	Artesanos trabajos en materiales líticos
7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primarios	73999	Artesanos de otros materiales no clasificados en otras



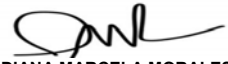
7531	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros	75310	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros
7321	Pre impresores y afines	73212	Tipógrafos
		73211	Pre-impresores y pre-prensistas de artes gráficas
7322	Impresores	73220	Impresores de artes gráficas
7323	Encuadernadores y afines	73230	Encuadernadores y afines
7549	Otros oficiales, operarios y oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios	75490	Otros oficiales, operarios y oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios
8132	Operadores de máquinas para fabricar productos fotográficos	81320	Operadores de máquinas y procesadores fotográficos y de películas
9629	Otras ocupaciones elementales no clasificadas en otros grupos primarios	96291	Auxiliares de servicios de recreación y deporte

Fuente: Elaboración del Ministerio de Cultura con base en las clasificaciones CIUO - 08 A.C. abril de 2021.

<p>6. Proposición</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al proyecto de Ley No. 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado, Ley de Oficios Culturales, "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones" y proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes darle debate al proyecto de Ley.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  MILTÓN HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Representante a la Cámara Ponente </div> </div>	<p>Texto propuesto para segundo debate en Cámara del proyecto de Ley No. 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;">Ley de Oficios Culturales</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la</p>
<p>versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.</p> <p>Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones paralos agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. 2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos. 3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales. 4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor. 5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades. 6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema. 7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios. <p style="text-align: center;">TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS</p> <p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p>	<p>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p> <p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado; d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado; e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de ETDH; f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media; g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior; h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo; i) El Presidente de INNpulsa; o su delegado; j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado; k) El Director de Cocrea, o su delegado; l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal; m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia; n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales; o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura; p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música; q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo; r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza; s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios; t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía; u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos; v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia; w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos; x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural; z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.

<p>Parágrafo 1°. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, siendo el DANE el custodio nacional de la CUOC y el SENA el apoyo técnico al mantenimiento según lo dispuesto en el Decreto 654 de 2021.</p> <p>Parágrafo 2°. La constitución y el funcionamiento del Consejo para el fortalecimiento de los oficios no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.</p> <p>Artículo 6°. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Dictar su propio reglamento y organización. b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio. c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados. e) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios. f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios. g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales. h) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997. i) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, 	<p>sostenibilidad y salvaguardia.</p> <ol style="list-style-type: none"> j) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley. <p>Artículo 7°. Secretaria Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 8°. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Artes Visuales • Consejo Nacional de Literatura • Consejo Nacional de Música • Consejo Nacional de Teatro y Circo • Consejo Nacional de Danza • Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios • Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía • Sistema Nacional de Archivos • Biblioteca Nacional de Colombia • Consejo Nacional o de la Red de Museos • Consejo Nacional de Patrimonio Cultural <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p> <p>Artículo 9°. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura.
<ol style="list-style-type: none"> f) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. i) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. <p>Parágrafo 1°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaria técnica.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se garantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.</p> <p>Parágrafo 3°. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) solo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.</p> <p>Parágrafo 4°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.</p> <p>Parágrafo 5°. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</p> <p>Artículo 10°. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal. 2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. 3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo. 4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad. 5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal. 7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos. 8. Darse su propio reglamento. <p>Artículo 11°. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créase la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal será promover desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios y los demás interesados.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones, estructura orgánica, mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</p> <p>Parágrafo 4°. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.</p> <p>Parágrafo 5°. Serán miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos por la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 6°. La constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</p>

<p>Artículo 12°. Ámbito de aplicación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su inscripción en el registro "Soy Cultura"; La participación y las recomendaciones ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia La creación de las cámaras departamentales de oficios. La definición de mecanismos para articularse con los gremios existentes para el fortalecimiento de los oficios culturales. La definición de mecanismos para promover procesos de agremiación de los agentes del sector en el país El diseño y promoción de programas de formación continua, comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La definición de mecanismos para la gestión de la información, valoración y de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La definición de mecanismos para la vinculación de los miembros y/o afiliados La gestión de los intereses legítimos de sus asociados; La participación y recomendaciones para el Consejo para la actividad artesanal La coordinación con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico. <p>Artículo 13°. Entidades de apoyo al fortalecimiento de los oficios culturales. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios podrá recibir acompañamiento técnico y de gestión por parte de Artesanías de Colombia y la Escuela Taller Naranja.</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p> <p>Artículo 14°. Creación del RUAC. Créase el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC), cuya administración estará a cargo de Artesanías de Colombia. Dicho registro contendrá, por lo menos, información relacionada con el número de artesanos del país, el</p>	<p>oficio artesanal al cual se dedican y su ubicación territorial. El registro podrá incluir, además, información que a juicio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sea indispensable para la formulación y ejecución de políticas públicas del sector.</p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC.</p> <p>Parágrafo 2°. Bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la estructura y funcionamiento del Registro Único de Artesanos de Colombia.</p> <p>Parágrafo 3°. Artesanías de Colombia podrá compartir la información pertinente del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) para alimentar la base de datos del registro SOY CULTURA.</p> <p>Parágrafo 4°. La creación y funcionamiento del RUAC no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.</p> <p>Artículo 15°. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. La Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 16°. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y</p>
<p>acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 17°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI), promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.</p> <p>Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p> <p>Artículo 18°. Reconocimiento de los oficios culturales. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atenderá las recomendaciones dadas por el SINEFAC y fomentará la articulación con empresas, emprendimientos, instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa, educativa y laboral.</p> <p>Parágrafo 1° En caso de que Artesanías de Colombia pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) o ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</p>	<p>Parágrafo 2°. En caso de que las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural pretendan ser evaluadores y certificadores de competencias, deberán cumplir las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p> <p>Artículo 19°. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPUlsa, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p>Artículo 20°. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p> <p>Artículo 21°. Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará, en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.</p> <p>Parágrafo 2°. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 22°. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en</p>

<p>articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p> <p>Artículo 23°. Red de Pueblos Artesanales y de Oficios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura conformarán la Red de Pueblos Artesanales y de Oficios para el fortalecimiento del ecosistema de valor de los oficios artesanales, de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura reglamentarán lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales promoverán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades para la sostenibilidad de la actividad artesanal y de los oficios culturales en los Pueblos Artesanales y de oficios.</p> <p>Artículo 24°. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.</p> <p>Artículo 25°. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p>	<p>Artículo 26°. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.</p> <p>Artículo 27°. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p> <p>Artículo 28°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.</p> <p>Artículo 29°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  MILTÓN HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Representante a la Cámara Ponente </div> </div>
<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2021</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 387 de 2021 Cámara – 466 de 2021 Senado. LEY DE OFICIOS CULTURALES “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A FOMENTAR, PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD, LA VALORACIÓN Y LA TRANSMISIÓN DE LOS SABERES DE LOS OFICIOS ARTÍSTICOS, DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS Y CULTURALES, ARTESANALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes MILTON HUGO ANGULO (COORDINADOR PONENTE), RODRIGO ARTURO ROJAS LARA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 788 / 09 de diciembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center;">  DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 387 DE 2021 CÁMARA - 466 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">LEY DE OFICIOS CULTURALES</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A FOMENTAR, PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD, LA VALORACIÓN Y LA TRANSMISIÓN DE LOS SABERES DE LOS OFICIOS ARTÍSTICOS, DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS Y CULTURALES, ARTESANALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica,</p>

<p>en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.</p> <p>Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones paralos agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimientode las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en elecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. 2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos. 3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales. 4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor. 5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades. 6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema. 7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios. 	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS</p> <p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p> <p>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p> <p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado; d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado; e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de ETDH; f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media; g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior; h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo; i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado; j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado; k) El Director de Cocrea, o su delegado; l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal; m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia; n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales; o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura;
<ol style="list-style-type: none"> p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música; q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo; r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza; s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios; t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía; u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos; v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia; w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos; x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural; z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores. <p>Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, siendo el DANE el custodio nacional de la CUOC y el SENA el apoyo técnico al mantenimiento según lo dispuesto en el Decreto 654 de 2021.</p> <p>Parágrafo 2º. La constitución y el funcionamiento del Consejo para el fortalecimiento de los oficios no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.</p> <p>Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Dictar su propio reglamento y organización. b) Participar, analizar y conceptualizar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio. c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones 	<p>y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados.</p> <ol style="list-style-type: none"> e) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios. f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios. g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales. h) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997. i) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia. j) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley. <p>Artículo 7º. Secretaria Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Artes Visuales • Consejo Nacional de Literatura • Consejo Nacional de Música • Consejo Nacional de Teatro y Circo • Consejo Nacional de Danza

<ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios • Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía • Sistema Nacional de Archivos • Biblioteca Nacional de Colombia • Consejo Nacional de la Red de Museos • Consejo Nacional de Patrimonio Cultural <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p> <p>Artículo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura. f) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. i) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. <p>Parágrafo 1º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaría técnica.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se garantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.</p> <p>Parágrafo 3º. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) solo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.</p>	<p>Parágrafo 4º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.</p> <p>Parágrafo 5º. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</p> <p>Artículo 10º. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal. 2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. 3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo. 4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad. 5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional. 6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal. 7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos. 8. Darse su propio reglamento. <p>Artículo 11º. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créase la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal será promover desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios.</p>
<p>Parágrafo 2º. La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones, estructura orgánica, mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3º. En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</p> <p>Parágrafo 4º. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.</p> <p>Parágrafo 5º. Serán miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos por la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 6º. La constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</p> <p>Artículo 12º. Ámbito de aplicación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su inscripción en el registro "Soy Cultura"; b) La participación y las recomendaciones ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia c) La creación de las cámaras departamentales de oficios. 	<ol style="list-style-type: none"> d) La definición de mecanismos para articularse con los gremios existentes para el fortalecimiento de los oficios culturales. e) La definición de mecanismos para promover procesos de agremiación de los agentes del sector en el país f) El diseño y promoción de programas de formación continua, comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. g) La definición de mecanismos para la gestión de la información, valoración y de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. h) La definición de mecanismos para la vinculación de los miembros y/o afiliados i) La gestión de los intereses legítimos de sus asociados; j) La participación y recomendaciones para el Consejo para la actividad artesanal k) La coordinación con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico. <p>Artículo 13º. Entidades de apoyo al fortalecimiento de los oficios culturales. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios podrán recibir acompañamiento técnico y de gestión por parte de Artesanías de Colombia y la Escuela Taller Naranja.</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p> <p>Artículo 14º. Creación del RUAC. Créase el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC), cuya administración estará a cargo de Artesanías de Colombia. Dicho registro contendrá, por lo menos, información relacionada con el número de artesanos del país, el oficio artesanal al cual se dedican y su ubicación territorial. El registro podrá incluir, además, información que a juicio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sea indispensable para la formulación y ejecución de políticas públicas del sector.</p> <p>Parágrafo 1º. De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías</p>

<p>de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC.</p> <p>Parágrafo 2º. Bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la estructura y funcionamiento del Registro Único de Artesanos de Colombia.</p> <p>Parágrafo 3º. Artesanías de Colombia podrá compartir la información pertinente del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) para alimentar la base de datos del registro SOY CULTURA.</p> <p>Parágrafo 4º. La creación y funcionamiento del RUAC no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.</p> <p>Artículo 15º. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. La Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 16º. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y</p>	<p>comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 17º. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI), promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.</p> <p>Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p> <p>Artículo 18º. Reconocimiento de los oficios culturales. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atenderá las recomendaciones dadas por el SINEFAC y fomentará la articulación con empresas, emprendimientos, instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa, educativa y laboral.</p> <p>Parágrafo 1º En caso de que Artesanías de Colombia pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) o ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</p>
<p>Parágrafo 2º. En caso de que las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural pretendan ser evaluadores y certificadores de competencias, deberán cumplir las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p> <p>Artículo 19º. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p>Artículo 20º. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p> <p>Artículo 21º. Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará, en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.</p> <p>Parágrafo 2º. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p>	<p>Artículo 22º. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p> <p>Artículo 23º. Red de Pueblos Artesanales y de Oficios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura conformarán la Red de Pueblos Artesanales y de Oficios para el fortalecimiento del ecosistema de valor de los oficios artesanales, de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura reglamentarán lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales promoverán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades para la sostenibilidad de la actividad artesanal y de los oficios culturales en los Pueblos Artesanales y de oficios.</p> <p>Artículo 24º. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.</p> <p>Artículo 25º. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el</p>

conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 26°. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.

Artículo 27°. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.

Artículo 28°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.

Artículo 29°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 06 de diciembre de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 387 de 2021 Cámara – 466 de 2021 Senado. LEY DE OFICIOS CULTURALES “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A FOMENTAR, PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD, LA VALORACIÓN Y LA TRANSMISIÓN DE LOS SABERES DE LOS OFICIOS ARTÍSTICOS, DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS Y CULTURALES, ARTESANALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** (Acta No. 024 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 02 de diciembre de 2021 según Acta No. 023 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2021 CÁMARA, 111 DE 2020 SENADO

por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, Noviembre de 2021

Señor Presidente

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

Comisión V Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: PL número 268 de 2021 Cámara, 111 de 2020 Senado, *“Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.”*

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes.

Ponente: Honorable representante por el departamento de Cundinamarca Rubén Darío Molano Piñeros

En cumplimiento de la designación de ponentes efectuada por la mesa directiva respecto al proyecto de la referencia, me permito poner a consideración el presente informe de ponencia. Se seguirá la siguiente estructura:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Competencia y otros requisitos
3. Objeto y estructura del proyecto
4. Relevancia, marco jurídico y contexto en general
5. Conceptos institucionales e intervenciones ciudadanas
6. Causales eventuales de conflicto de interés
7. Texto aprobado en primer debate en comisión V de Cámara
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto

1. Antecedentes y trámite legislativo

El Proyecto de Ley objeto de este informe es de iniciativa parlamentaria con autorización de los honorables senadores Jorge Londoño Ulloa, Angélica Lozano Correa, José Aulo Polo, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Luis Castro, Iván Leonidas Name, y Jorge Guevara.

La iniciativa legislativa fue radicada ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el 21 de julio de 2020 y se publicó en la Gaceta del Congreso número 607 de 2020.

La mesa directiva de la Comisión Quinta del Honorable Senado, designó como ponentes a los senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa (Coordinador) y Didier Lobo, quienes luego del estudio correspondiente presentaron ponencia positiva, para primer debate, la cual se publicó en la Gaceta del Congreso número 1071 de 2020.

El proyecto recibió primer debate, en la sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República el 28 de octubre de 2020. Allí fue aprobado por unanimidad y se designaron los mismos ponentes para el segundo debate.

<p>La comisión de ponentes presentó ponencia favorable para segundo debate, la cual fue publicada en la Gaceta 1367 de 2020.</p> <p>El Honorable Senado de la República, en la sesión plenaria del 17 de agosto de 2021, debatió y aprobó por unanimidad en segundo debate el Proyecto de Ley, y dispuso enviarlo para que continúe su trámite, a la Honorable Cámara de Representantes.</p> <p>El Honorable Senado de la República remitió el proyecto de ley, para el trámite correspondiente en la Honorable Cámara de Representantes cuyo estudio correspondió a la Comisión Quinta Constitucional, y la mesa directiva de este órgano designó como ponente al Honorable Representante Rubén Darío Molano Piñeros.</p> <p>El ponente único en comisión quinta de la Cámara, presentó informe de ponencia favorable para primer debate en esta corporación, el cual se halla publicado en la gaceta oficial de congreso correspondiente al número 1538 de 2021.</p> <p>La Comisión Quinta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, en la sesión del 16 de noviembre de 2021 anunció el proyecto de ley, el cual fue debatido y aprobado por unanimidad en primer debate, durante la sesión del 18 de noviembre de 2021.</p> <p>a. Origen e iniciativa del Proyecto de Ley:</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Constitución, el contenido del proyecto no incluye materias con iniciativa legislativa exclusiva del Gobierno Nacional. En consecuencia, es un proyecto cuya iniciativa legislativa es parlamentaria. En cuanto al origen del trámite legislativo, la materia que regula el proyecto permite que el mismo tenga su origen tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes.</p>	<p>b. Publicidad:</p> <p>Se dio cumplimiento al requisito de publicidad en cuanto la exposición de motivos y el articulado del proyecto fueron debidamente publicados en la Gaceta del Congreso 607/20. Asimismo, el trámite legislativo del proyecto ha sido recogido en las Gacetas del Congreso 1071/20, 1367/20, 1033/21 y 1538/21.</p> <p>c. Unidad de materia:</p> <p>En atención a lo dispuesto por los artículos 158 y 169 de la Constitución, se observa que todas las disposiciones del Proyecto de Ley guardan unidad temática y tienen correspondencia con el título. Las disposiciones del articulado guardan a su vez conexidad interna y no se advierten disposiciones que escapen del mismo núcleo temático.</p> <p>d. Competencia del legislador:</p> <p>El Congreso de la República es competente para dar trámite al Proyecto de Ley en virtud del artículo 38, 103, 150, 154 y 158 de la Constitución Política.</p> <p>e. Lapso entre debates:</p> <p>El trámite del proyecto se adecúa a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, en cuanto al periodo mínimo de 15 días que debe transcurrir entre la aprobación del proyecto en el Senado y el inicio del debate en la Cámara de Representantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Proyecto fue</p>
<p>aprobado en la plenaria del Senado de la República el día 17 de agosto de 2021.</p> <p>2. Objeto y estructura del proyecto:</p> <p>La iniciativa materia del presente informe de ponencia tiene como principal objetivo establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación, control y vigilancia de las asociaciones campesinas nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del Estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.</p> <p>La estructura del proyecto, que consta de 18 artículos, es la siguiente:</p> <p>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.</p> <p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>Artículo 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias</p> <p>Artículo 4. De la Constitución</p> <p>Artículo 5. Registro y Certificación</p> <p>Artículo 6. Transición</p> <p>Artículo 7. Control y Vigilancia</p> <p>Artículo 8. Función de Inspección</p> <p>Artículo 9. Función de Control</p>	<p>Artículo 10. Función de Vigilancia</p> <p>Artículo 11. Medidas</p> <p>Artículo 12. Adiciona el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015</p> <p>Artículo 13. Adiciona el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015</p> <p>Artículo 14. Modifica el artículo 7 de la ley 302 de 1.996</p> <p>Artículo 15. Representación de las Asociaciones Campesinas en instancias del estado</p> <p>Artículo 16. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias</p> <p>Artículo 17. Aplicación de la ley</p> <p>Artículo 18. Vigencia y Derogatorias</p> <p>3. Relevancia del proyecto, marco jurídico y contexto general</p> <p>Al revisar la argumentación expuesta desde la exposición de motivos del Proyecto de Ley, así como los conceptos de diferentes actores, hasta este momento de su trámite, entre ellos: el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las asociaciones campesinas, Confecámaras y los ponentes en el Senado de la República, el proyecto encaja en el marco normativo vigente sobre la materia.</p> <p>Por su relevancia para los fines del Proyecto de Ley, merecen especial referencia, los siguientes enunciados consignados durante el trámite por el Honorable Senado de la República:</p> <p>Son fines esenciales del Estado "...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" (art. 2 C.P.) y el artículo 38 ibidem, garantiza el derecho de libre</p>


<p>asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.</p> <p>La Carta Política en su artículo 64 y el Código Civil en sus artículos 633 y siguientes, contienen respectivamente las normas básicas para la formación de asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal vigente, y regulan la existencia de las personas jurídicas como las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias.</p> <p>El artículo 78 constitucional, otorga las garantías a la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen, siempre que estas sean representativas y observen procedimientos democráticos internos. Una de esas formas de organización la constituyen las asociaciones se de usuarios campesinos.</p> <p>El artículo 103 de la Carta Política le asigna al Estado el deber de contribuir a la organización, promoción y capacitación, de las asociaciones cívicas, comunitarias, y de utilidad común no gubernamentales, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.</p> <p>El Decreto 755 de 1.967, en su artículo 1, otorgó al Ministerio de Agricultura entre otras responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Llevar un registro especial de los usuarios de los servicios relacionados con redistribución de la tierra, organización de la producción, crédito, almacenamiento y mercadeo y otros servicios relacionados con la actividad agropecuaria, que preste el Estado directa o indirectamente. Entendiéndose por usuario de un servicio la persona que lo haya utilizado, lo esté utilizando, o aspire a disfrutarlo. • Promover la formación de asociaciones y el fortalecimiento de las existentes que puedan cumplir funciones de Asociaciones de Usuarios." • Registrar las Asociaciones de Usuarios que se constituyen conforme al estatuto que se dicte. 	<p>El Decreto 2420 de 1968, asignó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las Asociaciones Campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional. Esta competencia fue ratificada por el Decreto 2716 de 1.994 con respecto a las asociaciones campesinas nacionales y trasladó a las secretarías de gobierno municipales o las dependencias que hagan sus veces en las alcaldías el reconocimiento, control y vigilancia de las asociaciones no nacionales (departamentales, municipales y regionales).</p> <p>El artículo 40 Decreto 2150 de 1995 le suprimió al Ministerio de Agricultura la función señalada en las normas anteriores y en su defecto estableció como competencia de las Cámaras de Comercio la inscripción de los estatutos, reformas, nombramientos, etc., de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones campesinas y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.</p> <p>El Artículo 2.2.2.40.1.7 Decreto 1074 de 2015 estableció que las personas jurídicas reconocidas como las asociaciones campesinas antes de la entrada en vigencia del Decreto 2150 de 1.995 y a las cuales el Ministerio de Agricultura les expidió personería jurídica, debían inscribirse ante Cámara de Comercio a partir del dos de enero de 1.997.</p> <p>El artículo 2.2.2.40.1.8 del Decreto 1074 de 2015, establece que las cámaras de comercio certificarán sobre la existencia y representación de las entidades sin ánimo de lucro con base en la certificación especial que al efecto expedirán las entidades que antes hacían el registro y certificación.</p> <p>"Más de quince mil (15.000) asociaciones campesinas, de usuarios campesinos y asociaciones agropecuarias les ha sido imposible cumplir la inscripción ante la Cámara de Comercio, por la exigencia de un certificado especial por parte de las secretarías de gobierno municipales en razón a la documentación transferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a dichas entidades, generando una especie de dualidad de competencias entre secretarías de gobierno y cámaras de comercio. Esta situación restringe a las asociaciones el ejercicio de su objeto social." (Ponencia de segundo debate. Senador Jorge Londoño).</p>
<p>"El numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, por medio del cual se reestructuró el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, estableció dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de Ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales, Y agrega que corresponde en este mismo sentido a las secretarías de gobierno municipales y/o distritales ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales" (Ponencia de segundo debate. Senador Jorge Londoño).</p> <p>"Ante la inexistencia de una ley que le asigne puntualmente esta competencia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien mediante concepto No. 2223 del 16 de abril de 2015 señaló, entre otras cosas:</p> <p><i>"que la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones allí indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual consideración de que por vía infra-legal se establezcan sanciones o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarían en contra, adicionalmente, los límites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3)."</i></p> <p>Por tanto, la Sala consideró que <i>"el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador"</i> (artículos 150-8, 333 y 334).</p> <p>En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respondió que la función de control y vigilancia sobre las Organizaciones Gremiales Agropecuarias y Asociaciones Campesinas Nacionales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prevista en el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, es contraria a la Constitución Política y, por ende, debe inaplicarse,</p>	<p>en virtud de la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Constitución Política.</p> <p>El pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la inaplicabilidad de las funciones de reconocer personería, registro, certificación, control y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las asociaciones campesinas causó un limbo jurídico que solo se puede resolver a través de una norma con fuerza de ley como se propone en el presente proyecto." (Senador Jorge Londoño Exposición de motivos del proyecto).</p> <p>Se concluye entonces, por parte del autor del proyecto y ponente en Senado, Jorge Londoño, que existe la necesidad de que la ley regule la competencia institucional y los procedimientos para la constitución, operación y control de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias y garantice la participación y representación de estas en las diferentes instancias de participación y representación según su ámbito territorial.</p> <p>Contribuciones del Proyecto de Ley a la gestión pública nacional.</p> <p>La aprobación de la iniciativa legislativa en estudio, es una contribución significativa del Congreso de la República al desarrollo de políticas y programas públicos nacionales y territoriales, orientados a la población campesina, para los que se requiere de comunidades organizadas y formalmente constituidas como asociaciones.</p> <p>Entre los programas y políticas públicas que se verán fortalecidos durante la etapa de formulación e implementación, con las asociaciones campesinas formalizadas, se pueden mencionar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria • Los programas de asociatividad y participación comunitaria

<ul style="list-style-type: none"> • el plan nacional para la promoción de la comercialización de la producción de la economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC, • El Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria. • El Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC. • El programa Nacional de Compras Públicas Locales de alimentos (Ley 2016 de 2020) <p>Conveniencia</p> <p>De las razones expuestas en la exposición de motivos y ponencias en el Senado, sobre la conveniencia de este Proyecto de Ley, se extractan las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantiza a los campesinos el ejercicio de los derechos de libertad de asociación y de participación en los asuntos públicos de su interés. • Crea un vínculo directo y mejora las relaciones de los campesinos y sus asociaciones con la administración pública, en los niveles territoriales y en el ámbito nacional. • Alivia la carga de costos para la constitución, registro, reconocimiento y certificación de las asociaciones conformadas por campesinos de escasos recursos. • Se fortalecen los procesos de planeación participativa del desarrollo social y económico del sector campesino. <p>Constitucionalidad</p> <p>Este Proyecto de Ley cumple a cabalidad con los preceptos constitucionales y aporta a desarrollar el mandato de los principios, derechos y garantías de que tratan los artículos 1, 2, 38, 64, 78 y 103 de la Carta Política.</p>	<p>Impacto fiscal</p> <p>La implementación de las acciones previstas en el Proyecto de Ley, corresponde al objeto misional de las entidades nacionales y territoriales. En consecuencia, no demanda apropiaciones adicionales y no las impactan fiscalmente.</p> <p>4. Conceptos institucionales e intervenciones ciudadanas</p> <p>Efectuada la revisión de la ruta del presente Proyecto de Ley, se encontró que hubo una versión anterior radicada en 2018, la cual alcanzó aprobación en primer debate de la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, y contó con ponencia favorable para segundo debate. Sin embargo, debido a los inconvenientes ocasionados de la presencia de la pandemia de Covid 19, la iniciativa no alcanzó a ser aprobada en plenaria de Senado y en Cámara y fue archivada por cierre de legislatura. Se volvió a radicar en 2020.</p> <p>Da cuenta el registro de trámite del proyecto, que en su primera versión se realizó una audiencia pública en la que participaron diferentes actores, y que hubo comunicaciones escritas de asociaciones campesinas en apoyo del proyecto. Al respecto, se traen, como insumo de esta ponencia, las siguientes:</p> <p>Confecámaras. A través del oficio 145 fechado 6 de agosto de 2020 presentó observaciones al Proyecto de Ley, y sugiere dejar a la reglamentación del Gobierno la fijación de las tarifas de matrículas y renovaciones a favor de las cámaras de comercio. Sobre esta propuesta, la comisión de ponentes en el Senado de la República consideró, que el proyecto pretende, entre otros fines, propiciar condiciones favorables para la creación y operación de las asociaciones campesinas, en busca de su formalización, para lo cual se deben superar las que limitan ese proceso, entre ellas las de tipo económico por el costo de tarifas. También consideró que, dado que se trata de organizaciones sin ánimo de lucro, se debe dejar definido en la ley un tratamiento especial y diferenciado del que rige para</p>
<p>la matrícula mercantil de establecimientos comerciales. Dicha propuesta fue aprobada en por la plenaria del Honorable Senado.</p> <p>Asociaciones Campesinas. En la primera etapa de trámite de la iniciativa en estudio se, se realizó un foro y se presentaron intervenciones de diferentes sectores interesados, de las cuales se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia ANUC • La Unidad Nacional agropecuaria UNA • La asociación Nacional Campesina ASONALCA <p>Estas organizaciones expresaron total respaldo al Proyecto de Ley, y solicitaron su aprobación, con la argumentación correspondiente, de la cual se transcriben apartes así:</p> <p>“1. La organización y participación de las comunidades para incidir en las políticas públicas de su país, son derechos reconocidos por la organización de las naciones unidas mediante resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948 y Colombia como integrante de la organización está comprometida con su aplicación. Dicho reconocimiento consta en los artículos 20 y 21 de la declaración universal.</p> <p>2. Los campesinos gozan de especial reconocimiento y derechos como consta en la Resolución 73/165 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 2018, que formaliza la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. (...)”</p> <p>3. Los mismos derechos para los campesinos, como para el resto de los colombianos, se hallan amparados por nuestra Constitución Política en varios artículos, entre ellos los números 1, 2, 23, 38, 39 y 40.</p> <p>4. Las asociaciones campesinas, desde siempre, hemos tenido reconocimiento constitucional y legal, que, aunque con dificultad nos han permitido actuar con</p>	<p>formalidad ante el estado y la sociedad y son muchas las normas que así lo han determinado, pero en aras de la síntesis, sólo mencionaremos algunas de ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la Constitución Política de 1.886 en el título III se habló de los derechos civiles y las garantías sociales que entre otros asuntos permitió la creación de asociaciones privadas en el marco de la ley • La Ley 135 de 1.961 reconoció la importancia de las asociaciones campesinas para el desarrollo de las políticas agrarias del país y le asignó representación específica en varias instancias de participación del estado, entre ellas: El Consejo Social Agrario, los comités consultivos regionales de reforma agraria, la Junta directiva del INCORA • El Decreto 755 de 1967 creó las asociaciones de usuarios campesinos, reglamentó su operación y funcionamiento, le otorgó la competencia al Ministerio de Agricultura para otorgar personería jurídica y llevar su registro. A la vez, estableció representación de las asociaciones en todas las instancias de participación y representación del estado, como juntas y consejos directivos de las entidades públicas, comités asesores y de participación, etc. • La Ley 30 de 1988 creó el comité consultivo nacional como órgano asesor de la junta directiva del INCORA y en su conformación incluyó representantes del gobierno, de los gremios y 9 representantes de las asociaciones campesina • Como ya se anotó, la Constitución Política de 1.991 fortalece y hace explícitos los derechos, a la libre asociación y la participación de los campesinos. • La misma Carta en su artículo 333 señala: “...El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial” • El artículo 334 ahonda en precisión al respecto cuando dispone en sus apartes: “El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”. Y en


<p>su parágrafo señala: "... <u>bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva</u>" (Subrayados y resaltados fuera de texto).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley 160 de 1.994 creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria, conformado por seis subsistemas. Uno de ellos, específico en organización y capacitación campesina e indígena. En los otros cinco garantiza la participación de las asociaciones campesinas. Esta misma ley creó el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y en su conformación incluyó además de los representantes del gobierno y de los gremios a seis representantes de las organizaciones campesinas nacionales. En concordancia con lo anterior, la Ley incluyó en la conformación de la junta directiva del INCORA a un representante de la ANUC, uno de otras organizaciones campesinas nacionales, uno de organizaciones indígenas y uno de ANMUCIC • El Decreto 2420 de 1968 otorgó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las Asociaciones Campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional • El Decreto 2716 de 1.994 reglamentó la creación y operación de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias nacionales y no nacionales, manteniendo en el Ministerio de Agricultura la competencia de expedir personería, registro, control y vigilancia de estas cuando son nacionales y les asignó la misma competencia a las secretarías de gobierno de las alcaldías municipales, respecto de las asociaciones no nacionales. • Varios decretos de reestructuración del Ministerio de Agricultura le atribuyen competencias para ejercer control y vigilancia y otras acciones en relación con las asociaciones campesinas y agropecuarias. Entre ellos, el Decreto 1985 de 2013 señaló dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de "<i>Ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales, Y agrega que corresponde en este mismo sentido a las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales ejercerla sobre las organizaciones gremiales</i> 	<p style="text-align: center;"><i>agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales.</i></p> <p>La anterior síntesis normativa evidencia la tradición jurídica colombiana, en el sentido de garantizar la creación y funcionamiento de las asociaciones campesinas, a las que igualmente le ha reconocido el derecho a la participación en diferentes instancias y mecanismos de participación de la gestión pública nacional.</p> <p>Continúa el análisis de las asociaciones campesinas y anotan:</p> <p>5. El Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 16 de abril de 2015, emitió el concepto 2223 y sobre la materia expresó: "...la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones allí indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual consideración de que por vía infra-legal se establezcan sanciones o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarían en contra, adicionalmente, los límites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3)."</p> <p>También consideró el Consejo de Estado, en otro aparte de su concepto, que "el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador" (artículos 150-8, 333 y 334).</p> <p>Lo anterior indica entonces, que el Honorable Congreso de la República debe reglamentar la materia a través de una ley, y es precisamente eso lo que se propone con el proyecto que está a su consideración.</p> <p>Y agregan las organizaciones campesinas: "Ante la incapacidad económica de los campesinos y sus asociaciones, de más de 35.000 organizaciones que existían</p>
<p>formalmente antes de la expedición de los decretos 2150 de 1.994 y 1985 de 2013, hoy no llegan a 5.000 registradas en cámara de comercio."</p> <p>En la misma carta de las asociaciones campesinas, como ejemplo de la situación se expresa: "La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia – ANUC cuenta con 854 asociaciones municipales, 27 asociaciones departamentales y una asociación nacional, para un total de 882 personas jurídicas, de las cuales apenas 81 han podido hacer registro ante la cámara de comercio, es decir el 9% mientras el 91% de estas asociaciones sigue actuando, pero registra condiciones de informalidad.</p> <p>A renglón seguido anotan las organizaciones: "Al respecto, y para mayor claridad de la situación, es pertinente recordar que según Confecámaras, a septiembre de 2018, ya sólo existían 9.938 asociaciones campesinas y agropecuarias registradas, y de esas, 4.928 no hacían renovación desde el año 2013. Por lo tanto, a enero de 2019, entraron en condición de depuración automática y las inducen a un estado de disolución. Es decir que, para 2019, el número de asociaciones vigentes en cámara de comercio se redujo a unas 5.010."</p> <p>Hasta aquí, los argumentos de las asociaciones campesinas nacionales.</p> <p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin oponerse ni cuestionar lo fundamental del Proyecto de Ley, el Ministerio de Agricultura, mediante concepto escrito y en reuniones de revisión y concertación del proyecto con los ponentes en el Senado de la República, avaló el proyecto y formuló recomendaciones. La mayoría de ellas fueron acogidas y se hallan incorporadas en el articulado del proyecto.</p> <p>Por iniciativa del Senador coordinador de ponentes, la Comisión Quinta del Honorable Senado aprobó efectuar un foro para la socialización y análisis del Proyecto de Ley 055 de 2018 Senado, con la participación de diferentes actores. El evento se realizó el primero de agosto de 2019, y contó con la asistencia del Presidente de la Comisión Quinta del Honorable Senado, el Senador ponente, otros senadores y, junto a ellos, la magistrada del Tribunal Superior de Tunja, María Julia</p>	<p>Figueredo; delegaciones de campesinos afiliados; directivos de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia - ANUC - de 27 departamentos del país; el Defensor del Pueblo Delegado para Asuntos Agrarios y Tierras; la Decana de Ciencias Agrarias y Ambientales de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, Juliaiba Angel; el Secretario General de Confecámaras; el profesor de la Escuela de Gobierno de la Universidad de los Andes, Mauricio Velázquez; la representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia - ANMUCIC - del Amazonas, y la delegada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en aquella ocasión, refiriéndose al Proyecto de Ley 055 de 2018 Senado, emitió concepto, que es aplicable al Proyecto de Ley 111 de 2020 Senado. De lo expuesto por el Ministro en su oficio 20191130145291, fechado 16 de julio de 2019, se destaca lo siguiente:</p> <p>Sobre el derecho de asociación y participación de los campesinos, el concepto del Ministerio de Agricultura se refiere en los siguientes términos:</p> <p>"Un elemento fundamental de este Corpus iuris es el <u>derecho a la participación de la población rural</u>, el cual se halla en estrecha relación de complementariedad con la libertad de asociación. Lo anterior es una manifestación de la <u>participación concebida como un principio</u> (preámbulo, arts. 1 y 2 C.P.) y un <u>derecho</u> (arts 40 y ss C.P.)" (subrayado fuera de texto)</p> <p>Y agrega el concepto ministerial: "Más aún, la Corte ha considerado que la participación es uno de los mecanismos para garantizar que las comunidades afectadas en su entorno por políticas de desarrollo puedan, ante los riesgos que usualmente se ciernen sobre ellas, llevar <u>una vida autónoma</u> y preservar sus formas de vida en el marco de un desarrollo sostenible en términos sociales y culturales.</p> <p>La <u>libertad de asociación</u> se puede manifestar en organizaciones asociativas y en formas solidarias de propiedad. Dichas manifestaciones son esenciales en el Estado Social de Derecho y en el régimen constitucional instituido en 1991."</p>

<p>Recuerda el Ministerio de Agricultura, como normas constitucionales que protegen el derecho a la organización y la participación: El artículo 1 en cuanto se refiere al estado social de derecho, la prevalencia de la solidaridad y el interés general, el artículo 38 sobre libre asociación, el artículo 58 sobre la obligación del estado para proteger y promover las formas asociativas y solidarias de propiedad, el artículo 60 sobre el derechos de los trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores para acceder a la propiedad accionaria, el artículo 64 sobre el deber del estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios de forma individual o colectiva, el artículo 103 que ordena al estado <u>contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones, sin detrimento de su autonomía</u>. El artículo 333 que ordena al estado fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial y el artículo 270 que <u>atribuye a la ley la facultad de regular la organización de las formas y sistemas de participación</u>.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural conceptúa que el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, estableció que la participación ciudadana es el fundamento de todos los acuerdos, sobre el cual se hace especial énfasis en el punto número uno relativo a la reforma rural integral RRI.</p> <p>Del concepto del Ministerio de Agricultura también es oportuno destacar los fundamentos legales relacionados con la materia del Proyecto de Ley en estudio y entre ellas: la ley 1757 de 2015, estatutaria de participación en Colombia en la que se establecen dos vías para su ejercicio, los mecanismos de participación y <u>las instancias de participación, de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, para que las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias</u> puedan incidir, concertar y ejercer control y vigilancia en los planes, programas y proyectos que conforman las políticas públicas.</p> <p>Agrega el Ministerio de Agricultura: como el artículo 32 de la ley 489 de 1998 sobre democratización de la administración pública, establece a las entidades públicas la obligación de permitir e involucrar a la sociedad civil en la formulación, ejecución,</p>	<p>control y evaluación de su gestión. Entre esas acciones está incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación para representar a los usuarios y ciudadanos.</p> <p>Finalmente, el Ministerio de Agricultura manifiesta conformidad con el enunciado que los gobiernos nacionales, departamentales y municipales promuevan programas para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, pues lo encuentra armónico con los principios y garantías constitucionales del derecho a la asociación y participación.</p> <p>Resulta entonces oportuno remarcar, la coincidencia entre la argumentación y objetivos del Proyecto de Ley 111 de 2020 senado expuestas en la exposición de motivos, con el sustento constitucional y legal del gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural.</p> <p>5. Causales eventuales de conflicto de interés</p> <p>En aplicación al artículo 291 de la ley 5 de 1.992, modificado por la ley 2003 de 2019, constituyen causales de impedimento de los congresistas que han de intervenir en el trámite del presente Proyecto de Ley, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando el congresista o algunos de sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o primero civil ejerza como representante legal de una asociación campesina o una asociación agropecuaria, que pueda resultar beneficiada con las disposiciones contenidas en este Proyecto de Ley. • Figurar como integrante del círculo de afiliados o socios de una Cámara de comercio <p>6. Texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Cámara de representantes</p>
<p>PROYECTO DE LEY 268 de 2021 Cámara y 111 de 2020 Senado</p> <p><i>"Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.</p> <p>ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.</p> <p>Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos,</p>	<p>con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.</p> <p>Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como mínimo por 20 asociados entre personas naturales o jurídicas. • Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado. <p>En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

<p>Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.</p> <p>ARTÍCULO 4. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La declaración de constitución. 2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos. 3. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden. 4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva. 5. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso. 6. El nombramiento del representante legal. 7. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna. <p>ARTÍCULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuáles serán específicos para este tipo de asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.</p>	<p>La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.</p> <p>Las cámaras de comercio certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá lugar al cobro de los valores derivados de los derechos a la constitución y registro de asociaciones de primer grado, cuando estas estén constituidas en su totalidad por campesinas y campesinos inmersos en alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Víctimas de la violencia certificadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o la entidad que haga sus veces. 2. Mujeres campesinas cabeza de familia, previa certificación del alcalde municipal o la dependencia delegada por él para este fin. 3. Población campesina atendida por el programa PNIS, que hayan cumplido todos los compromisos asumidos en el programa, previa certificación de la Agencia para la Renovación del Territorio o la entidad que haga sus veces. 4. Comunidades campesinas habitantes de los municipios con mayores tasas de pobreza multidimensional o con alta presencia de economías ilegales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia." <p>ARTÍCULO 6. Transición. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y</p>
<p>Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.</p> <p>ARTÍCULO 7. Inspección, Control y Vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será la entidad responsable de adelantar las labores de inspección, control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias nacionales, respecto del cumplimiento de sus estatutos, las leyes y decretos relacionados con su constitución y funcionamiento.</p> <p>Las secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, o las dependencias que hagan sus veces, ejercerán la Inspección, Control y Vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias municipales, departamentales o regionales de su respectiva jurisdicción, según el domicilio principal de aquellas y tendrán las mismas facultades previstas para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. La función de Inspección, control y vigilancia es de naturaleza administrativa, no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal, ni la intervención en asuntos autónomos e internos de las asociaciones.</p> <p>Parágrafo 2. Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá su reglamentación y en lo contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 8. Función de Inspección. La Inspección consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, según sea el caso, para solicitar, requerir y analizar la información que requieran con el objeto de establecer de manera general el cumplimiento del régimen jurídico aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Función de Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, para velar que, de manera puntual, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, según correspondan, en el marco de su constitución y en desarrollo de sus funciones, se ajusten a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.</p> <p>ARTÍCULO 10. Función de Control. El control consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, tendientes a evitar, superar y sancionar los efectos de la comisión de infracciones al régimen que regula las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, para lo cual, entre otras cosas, podrán ordenar la adopción de medidas preventivas o correctivas. En ejercicio de la potestad sancionatoria podrán adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos pasivos, cuando se determine el mérito para ello.</p> <p>ARTÍCULO 11. Medidas. Cuando se compruebe que una asociación campesina o una asociación agropecuaria nacional, en ejercicio de su actividad incumpla la ley o sus propios estatutos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales o las dependencias que hagan sus veces, según corresponda, podrán ordenar la suspensión temporal de los actos ilegales, así como, imponer sanciones de suspensión temporal tanto de las actividades como de la persona jurídica, o la cancelación de la misma; y, las que se consideren pertinentes de conformidad con las leyes que rigen la materia y la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>ARTÍCULO 12. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designados por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna.



<p>ARTÍCULO 13. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:</p> <p>“Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales, convocadas para dicho efecto por el Ministerio de Agricultura de acuerdo a lo establecido por el parágrafo 3 de esta norma. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del ministerio de agricultura y desarrollo rural.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifícase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado 3. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado 4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer. 5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros. <p>ARTÍCULO 15. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial así: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.</p> <p>ARTÍCULO 16. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el</p>	<p>fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.</p> <p>El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.</p> <p>ARTÍCULO 17. Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias y de pequeños pescadores. Las demás formas asociativas existentes se registrarán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>7. Pliego de modificaciones</p> <p>En desarrollo del primer debate en comisión quinta de la honorable cámara de representantes, el honorable representante Juan Espinal presentó proposición que finalmente retiró y dejó como constancia, mediante la cual proponía modificar el inciso segundo y el parágrafo segundo del artículo 5 del proyecto, ambos relacionados con el cobro de tarifas de las cámaras de comercio, por el registro y certificación de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias. Dicha propuesta, no tiene acogida en la ponencia, por cuanto, afecta uno de los objetivos</p>
<p>fundamentales del proyecto de ley, que es el alivio económico para las asociaciones campesinas y agropecuarias, materia sobre la cual es conveniente dejar expresa claridad.</p> <p>Se considera que el articulado del proyecto de ley aprobado en comisión quinta de la honorable cámara de representantes consolida bien el objeto de la iniciativa, y recoge todas las manifestaciones y observaciones y consensos de los múltiples actores interesados. Por lo tanto, no se considera necesario incorporar modificaciones.</p> <p>Proposición</p> <p>En consideración de todo lo anterior proponemos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 268 de 2021 Cámara y 111/20 Senado, <i>“Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”</i>, conforme al articulado propuesto.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS</p> <p>Representante a la Cámara</p> <p>Ponente</p>	<p>8. Texto del articulado propuesto:</p> <p>TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SESION PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 268 DE 2021 CÁMARA, 111 DE 2020 SENADO</p> <p><i>“Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.</p>

<p>ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.</p> <p>Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.</p> <p>Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como mínimo por 20 asociados entre personas naturales o jurídicas. • Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado. <p>En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado. <p>Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.</p> <p>ARTÍCULO 4. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. La declaración de constitución. 9. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos.
<ol style="list-style-type: none"> 10. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden. 11. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva. 12. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso. 13. El nombramiento del representante legal. 14. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna. <p>ARTÍCULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuáles serán específicos para este tipo de asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.</p> <p>La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.</p> <p>Las cámaras de comercio certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá lugar al cobro de los valores derivados de los derechos a la constitución y registro de asociaciones de primer grado, cuando estas</p>	<p>estén constituidas en su totalidad por campesinas y campesinos inmersos en alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Víctimas de la violencia certificadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o la entidad que haga sus veces. 2. Mujeres campesinas cabeza de familia, previa certificación del alcalde municipal o la dependencia delegada por él para este fin. 3. Población campesina atendida por el programa PNIS, que hayan cumplido todos los compromisos asumidos en el programa, previa certificación de la Agencia para la Renovación del Territorio o la entidad que haga sus veces. 4. Comunidades campesinas habitantes de los municipios con mayores tasas de pobreza multidimensional o con alta presencia de economías ilegales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia." <p>ARTÍCULO 6. Transición. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.</p> <p>ARTÍCULO 7. Inspección, Control y Vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será la entidad responsable de adelantar las labores de inspección, control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones</p>

<p>agropecuarias nacionales, respecto del cumplimiento de sus estatutos, las leyes y decretos relacionados con su constitución y funcionamiento.</p> <p>Las secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, o las dependencias que hagan sus veces, ejercerán la Inspección, Control y Vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias municipales, departamentales o regionales de su respectiva jurisdicción, según el domicilio principal de aquellas y tendrán las mismas facultades previstas para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. La función de Inspección, control y vigilancia es de naturaleza administrativa, no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal, ni la intervención en asuntos autónomos e internos de las asociaciones.</p> <p>Parágrafo 2. Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá su reglamentación y en lo contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 8. Función de Inspección. La Inspección consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, según sea el caso, para solicitar, requerir y analizar la información que requieran con el objeto de establecer de manera general el cumplimiento del régimen jurídico aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 9. Función de Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, para velar que, de manera puntual, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, según correspondan, en el marco de su constitución y en desarrollo de sus funciones, se ajusten a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.</p> <p>ARTÍCULO 10. Función de Control. El control consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, tendientes a evitar, superar y sancionar los efectos de la</p>	<p>comisión de infracciones al régimen que regula las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, para lo cual, entre otras cosas, podrán ordenar la adopción de medidas preventivas o correctivas. En ejercicio de la potestad sancionatoria podrán adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos pasivos, cuando se determine el mérito para ello.</p> <p>ARTÍCULO 11. Medidas. Cuando se compruebe que una asociación campesina o una asociación agropecuaria nacional, en ejercicio de su actividad no cumpla o exceda los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales o las dependencias que hagan sus veces, podrán ordenar la suspensión temporal de los actos ilegales, así como, imponer otras sanciones conforme a la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>ARTÍCULO 12. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designados por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna.</p> <p>ARTÍCULO 13. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:</p> <p>"Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales, convocadas para dicho efecto por el Ministerio de Agricultura de acuerdo a lo establecido por el parágrafo 3 de esta norma. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifícase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:</p>
<p>"ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva integrada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado 3. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado 4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer. 5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros. <p>ARTÍCULO 15. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial así: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.</p> <p>ARTÍCULO 16. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.</p> <p>El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos</p>	<p>técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.</p> <p>ARTÍCULO 17. Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias y de pequeños pescadores. Las demás formas asociativas existentes se regirán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>A consideración de los honorables representantes,</p> <div style="text-align: center;">  <p>RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS Representante a la Cámara Ponente</p> </div>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET</p> <p>Proyecto de Ley No. 268 de 2021 Cámara, 111 de 2020 Senado,</p> <p>“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CAMPESINAS Y DE LAS ASOCIACIONES AGROPECUARIAS, SE FACILITAN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.</p> <p>ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento,</p>	<p>protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.</p> <p>Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.</p> <p>Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como mínimo por 20 asociados entre personas naturales o jurídicas. • Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
<p>En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado. <p>Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.</p> <p>ARTÍCULO 4. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La declaración de constitución. 2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos. 3. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden. 4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva. 5. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso. 6. El nombramiento del representante legal. 7. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna. <p>ARTÍCULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos,</p>	<p>elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuáles serán específicos para este tipo de asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.</p> <p>La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.</p> <p>Las cámaras de comercio certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá lugar al cobro de los valores derivados de los derechos a la constitución y registro de asociaciones de primer grado, cuando estas estén constituidas en su totalidad por campesinas y campesinos inmersos en alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Víctimas de la violencia certificadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o la entidad que haga sus veces. 2. Mujeres campesinas cabeza de familia, previa certificación del alcalde municipal o la dependencia delegada por él para este fin. 3. Población campesina atendida por el programa PNIS, que hayan cumplido todos los compromisos asumidos en el programa, previa certificación de la Agencia para la Renovación del Territorio o la entidad que haga sus veces. 4. Comunidades campesinas habitantes de los municipios con mayores tasas de pobreza multidimensional o con alta presencia de economías ilegales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”

<p>ARTÍCULO 6. Transición. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.</p> <p>ARTÍCULO 7. Inspección, Control y Vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será la entidad responsable de adelantar las labores de inspección, control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias nacionales, respecto del cumplimiento de sus estatutos, las leyes y decretos relacionados con su constitución y funcionamiento.</p> <p>Las secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, o las dependencias que hagan sus veces, ejercerán la Inspección, Control y Vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias municipales, departamentales o regionales de su respectiva jurisdicción, según el domicilio principal de aquellas y tendrán las mismas facultades previstas para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. La función de Inspección, control y vigilancia es de naturaleza administrativa, no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal, ni la intervención en asuntos autónomos e internos de las asociaciones.</p> <p>Parágrafo 2. Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá su reglamentación y en lo contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Función de Inspección. La Inspección consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, según sea el caso, para solicitar, requerir y analizar la información que requieran con el objeto de establecer de manera general el cumplimiento del régimen jurídico aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 9. Función de Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, para velar que, de manera puntual, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, según correspondan, en el marco de su constitución y en desarrollo de sus funciones, se ajusten a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.</p> <p>ARTÍCULO 10. Función de Control. El control consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, tendientes a evitar, superar y sancionar los efectos de la comisión de infracciones al régimen que regula las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, para lo cual, entre otras cosas, podrán ordenar la adopción de medidas preventivas o correctivas. En ejercicio de la potestad sancionatoria podrán adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos pasivos, cuando se determine el mérito para ello.</p> <p>ARTÍCULO 11. Medidas. Cuando se compruebe que una asociación agropecuaria o una asociación campesina, en ejercicio de su actividad incumpla la Ley o sus propios estatutos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales o las dependencias que hagan sus veces, según corresponda, podrán ordenar la suspensión temporal de los actos ilegales, así como, imponer sanciones de suspensión temporal tanto de las actividades como de la personería jurídica, o la cancelación de la misma; y, las que se consideren pertinentes de conformidad con las Leyes que rigen la materia y la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designados por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna.</p> <p>ARTÍCULO 13. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:</p> <p>Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales, convocadas para dicho efecto por el Ministerio de Agricultura de acuerdo a lo establecido por el parágrafo 3 de esta norma. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modificase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado 3. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado 4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer. 5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros. 	<p>ARTÍCULO 15. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial así: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.</p> <p>ARTÍCULO 16. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.</p> <p>El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.</p> <p>ARTÍCULO 17. Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias y de pequeños pescadores. Las demás formas asociativas existentes se registrarán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.</p>

<p>ARTÍCULO 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca Ponente</p> <p>La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 018 correspondiente a la sesión realizada el día 16 de noviembre de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 2 de noviembre de 2021, según consta en el Acta No. 016 Legislatura 2021-2022.</p>  <p>JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;">CONTENIDO</div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1810 - Jueves, 9 de diciembre de 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE SUBCOMISIÓN Págs.</p> <p>Informe de Subcomisión al Proyecto de Ley número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones..... 1</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate po la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado, Ley de Oficios Culturales, por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 8</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes, texto de articulado propuesto y texto aprobado en primer debate por la comisión Quinta al Proyecto de ley número 268 de 2021 Cámara, 111 de 2020 Senado, por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones..... 19</p>
---	--